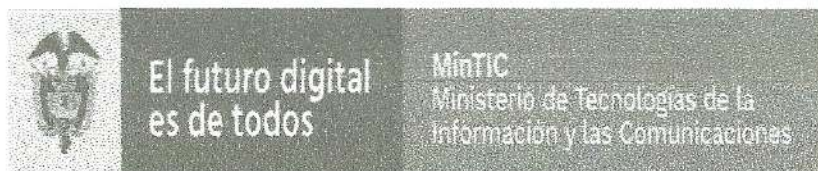


REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



AVISO No. 2289 - 20 Resolución No. 1867 del 25 de septiembre de 2020 "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 05/10/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

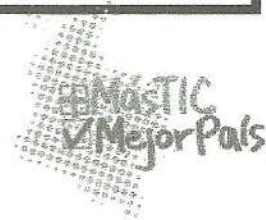
Se deja constancia que la Resolución 1867 del 25 de septiembre de 2020 en su artículo 2 ordena publicar la misma, por ello y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 09-10-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

001867

25 SEP 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

Por la cual se ordena el archivo de la actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 18 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 y en la Resolución MINTIC Nro. 1843 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Televisión CNTV, mediante Resolución Nro. 2010-380-001247-4 del veintitrés (23) de noviembre de 2010, otorgó licencia única a la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, con NIT. 900.237.906-0, para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro en el municipio de Zipacón, departamento de Cundinamarca.

Que mediante la Ley 1507 de 2012, se dispuso la liquidación de la CNTV, se creó la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, y se estableció una distribución de competencias y de funciones que debía operar una vez quedase conformada la Junta Nacional de Televisión de la extinta ANTV.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, en concordancia con el artículo 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, tenía dentro de sus funciones, la de adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podía iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le fuere oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que teniendo en cuenta el plan de visitas administrativas de la extinta ANTV, se procedió a efectuar visita el día veintinueve (29) de octubre de 2014 a la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el Acta Nro. 214-14 de la misma fecha.

Que mediante Informe Nro. 221-14 de octubre de 2014, se presentó el análisis de la visita realizada a la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, cuyos hallazgos y conclusiones se exponen a continuación:

(...)

4. Observaciones y recomendaciones

A partir de los hallazgos evidenciados en la visita realizada a las instalaciones del operador TV ZIPACÓN, se presentan a continuación las observaciones y recomendaciones pertinentes:

(...)

"Por la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**

4.2. La asociación ZIPACON desde su cabecera de red se encontraba adelantando actos de comunicación pública de las obras audiovisuales contenidas en las señales relacionadas en el ANEXO del Acta No.214-14 del 29 de octubre de 2014, mediante la distribución al público por cable.

4.3. En relación con los aspectos afines con la programación, producción propia y producción nacional, se observó que el operador NO cuenta con un canal de producción propia y en concordancia con la producción nacional se evidenció que el operador NO retransmite la señal del canal Universitario Nacional (ZOOM) y ninguna de las señales emitidas por La Radio Televisión de Colombia (RTVC).

(...)"

Que, en consecuencia, la Autoridad Nacional de Televisión, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 1507 de 2012 en consonancia con lo previsto en la Ley 182 de 1995 y las normas que la modificaron y adicionaron, ordenó iniciar procedimiento sancionatorio mediante Resolución Nro. 0879 del nueve (9) de octubre de 2015, contra la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, mediante la cual se formularon los siguientes cargos:

"(...)

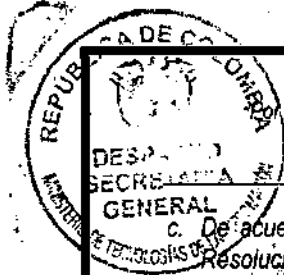
5. CARGOS FORMULADOS

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 335 de 1996, concordado con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción de la señal satelital del Canal del Congreso; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el 29 de octubre de 2014, según consta en el Acta de Visita No. 214-14 y en el Informe No 221-14, la **CORPORACION DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACON"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal exclusivo para retransmitir la señal que origine el canal del Congreso de la República.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 19 de la Ley 335 de 1996 y 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006, en concordancia con lo previsto en el artículo 15 inciso primero de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán garantizar a sus asociados la recepción del Canal Universitario Nacional ZOOM; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día 29 de octubre de 2014, según consta en el Acta de Visita No. 214-14 y en el Informe No 221-14, la comunidad organizada **CORPORACION DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACON"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no se encuentra distribuyendo y retransmitiendo la señal del Canal Universitario.

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo 005 de 2006 y en el artículo 15 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.



la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**

c. De acuerdo con lo establecido en los artículos 2° numeral segundo, 14 inciso quinto, 16 de la Resolución 433 de 2013, las comunidades organizadas autorizadas para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, deberán disponer de un canal Comunitario, el cual debe cumplir con un tiempo mínimo de programación basado en la producción propia; sin embargo y de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día 29 de octubre de 2014, según consta en el Acta de Visita No. 214-14 y en el Informe No 221-14, la comunidad organizada **CORPORACION DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACON"**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no cuenta con un canal comunitario.

La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en los artículos 2°, 14 y 16 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012 y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)"

Que la notificación¹ de la Resolución ANTV Nro. 0879 del nueve (9) de octubre de 2015 se hizo mediante publicación en la página web de la extinta ANTV, el diecinueve (19) de febrero de 2016, por el término de cinco (5) días, los documentos respectivos obran en el tomo único del expediente A-1010, por lo que el acto administrativo se notificó efectivamente el veintiséis (26) de febrero de 2019.

Que contra el mencionado acto administrativo no procedía recurso alguno, quedando en firme, el día veintinueve (29) de febrero de 2016, según constancia de la Coordinación Legal de la extinta ANTV.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, contaba con un término de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obraban en el expediente; sin embargo, la comunidad organizada no presentó escrito de descargos.

Que mediante documento radicado en la extinta ANTV bajo el número 201600018107 del veintitrés (23) de junio de 2016, el liquidador principal de la asociación informó a dicha entidad de la inscripción en la Cámara de Comercio de Facatativá de la disolución y liquidación de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, para lo cual allegó certificado de existencia y representación legal con fecha del veintidós (22) de junio de 2016.

Que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la extinta ANTV expidió la Resolución Nro.1271 del veintidós (22) de julio de 2016, por medio de la cual se corrió traslado a la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, para que presentará alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del citado acto administrativo.

Que la extinta ANTV mediante radicado de salida Nro. 201600011620 del tres (03) de agosto de 2016, citó a la investigada para la diligencia de notificación personal de la Resolución Nro.1271 del veintidós (22) de julio de 2016, la cual fue entregada el mismo día al correo haf515@yahoo.es, como consta en el certificado de comunicación electrónica email certificado Nro. E1812524-S de la empresa de mensajería 4/72.²

Que la Resolución Nro.1271 del veintidós (22) de julio de 2016, fue notificada personalmente al señor Héctor Abel

¹ Folios 25 al 32 del expediente A-1010.

² Folio 40 al 42 del expediente A-1010.

*"Por la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada
CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"*

Forero Rojas, en calidad de presidente de la junta directiva de la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, el día treinta (30) de agosto de 2016.³

Que en contra de la Resolución Nro.1271 del veintidós (22) de julio de 2016, no procedía recurso alguno, quedando en firme el día treinta y uno (31) de agosto de 2016, según constancia de la Coordinación Legal de la extinta ANTV.⁴

Que la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, mediante radicado ANTV Nro. 201600026405 del ocho (08) de septiembre de 2016, presentó escrito de alegatos de conclusión frente a la Resolución Nro.1271 del veintidós (22) de julio de 2016, en el que informó que desde el mes de junio de 2016 figuraban inscritas la disolución y liquidación de la entidad sin ánimo de lucro en el certificado de existencia y representación legal de la comunidad organizada, por lo que solicitó a la extinta ANTV la el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio.⁵

Que la Junta Nacional de Televisión, en su sesión ordinaria del veintitrés (23) de febrero de 2017, tal como consta en el Acta Nro. 237, aprobó la cancelación de la licencia contenida en la Resolución Nro. 2010-380-001247-4 del veintitrés (23) de noviembre de 2010, otorgada a la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, para prestar el servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro.

Que, en consecuencia, mediante Resolución Nro. 0422 del quince (15) de marzo de 2017, la Autoridad Nacional de Televisión canceló la Licencia para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro otorgada a la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, que le había sido concedida mediante la Resolución Nro. 2010-380-001247-4 del veintitrés (23) de noviembre de 2010.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control "1. *Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.*"

Que mediante Resolución MINTIC Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en la ley. Así mismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión -ANTV- respecto de materias distintas a la emisión de contenidos, entidad cuya supresión y liquidación se ordenó en la misma disposición.

³ Folio 43 del expediente A-1010.

⁴ Folio 44 del expediente A-1010.

⁵ Folios 46 al 49 del expediente A-1010.



Por la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada
CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte.

Igualmente, se debe tener en cuenta que mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

Por su parte el artículo 43 de la Ley 1978 de 2019, estableció que el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones sustituiría a la extinta ANTV en la posición que esta ocupare en las actuaciones administrativas que se encontraran en curso a la entrada en vigencia de la referida ley.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección continuar el procedimiento iniciado por la extinta ANTV, con expediente A-1010, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la comunidad organizada habilitada para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, por la presunta violación de las disposiciones relativas a la no transmisión en su parrilla de programación del Canal de Producción Propia, el Canal del Congreso de la República y el Canal Universitario ZOOM, de conformidad con la regulación vigente para la época de los hechos.

Resulta oportuno señalar que las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tienen como finalidad velar por el debido cumplimiento de las normas y las obligaciones que los proveedores tienen a su cargo para la efectiva y adecuada prestación de los servicios que hacen parte de dicho sector, esto es, de los servicios de comunicaciones, de los servicios postales, de los servicios de radiodifusión sonora y de los servicios de televisión.

Es así como en virtud de las referidas funciones, este Ministerio está conminado, en el marco de un procedimiento administrativo en el que se debe observar el debido proceso⁶, a ejercer la potestad sancionatoria del Estado respecto de sus vigilados cuando identifique que se ha presentado una violación al régimen que regula la prestación de dichos servicios. En relación con la potestad sancionatoria que se deriva del derecho sancionador del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido:

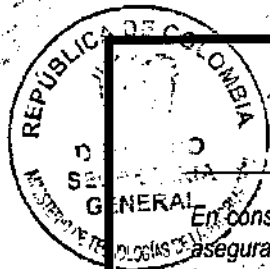
"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

(...)

La doctrina ius publicista reconoce que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen, pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes"

(...)

⁶ Artículo 29 de la Constitución Política: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Igualmente, ver: Corte Constitucional, sentencia C-491 del 14 de septiembre de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



Por la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"

En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16)º.

Por su parte, se debe recordar que el debido proceso consiste en respetar y conservar las garantías que aseguren que la administración expida decisiones rectas, legales, y respetuosas de los derechos de los ciudadanos, garantías entre las que se encuentra la existencia de unos plazos razonables para que la autoridad administrativa resuelva la situación jurídica del administrado. En ese sentido, se ha resaltado que es necesario que las etapas de los procedimientos administrativos se encuentren claramente delimitadas, de modo que no se produzcan dilaciones injustificadas y se proteja y garantice la seguridad jurídica de aquéllos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Dentro de dichas garantías [en referencia al debido proceso] se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades –no sólo las jurisdiccionales sino las administrativas–, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas (...).

*Más allá de las consideraciones sobre el incumplimiento de los términos procesales, la jurisprudencia constitucional ha subrayado la importancia que tiene, para la conservación de las garantías superiores, el señalamiento de etapas claras y precisas dentro de las cuales se desarrollen los procesos. Este cometido, a los ojos de la doctrina constitucional, es requisito mínimo para una adecuada administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) y elemento necesario para preservar la seguridad jurídica de los asociados (...)*º.

En concordancia con lo mencionado, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA - establece el término en que la administración puede ejercer la potestad sancionatoria para los casos en que dicho aspecto no se encuentre regulado en una norma especial, de la siguiente manera:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...).

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

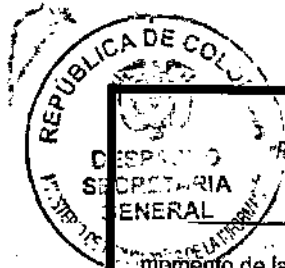
De este modo, es evidente que la potestad sancionadora no puede ser ejercida en cualquier momento, sino que la administración tiene un límite temporal para emplearla, lo cual, se reitera, procura garantizar la seguridad jurídica del investigado y, adicionalmente, se relaciona con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

En ese sentido, la disposición en comento determina que los casos que no se rigen por una disposición especial, el uso de la potestad sancionatoria caduca en el término de 3 años, los cuales deben contabilizarse a partir del

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2015, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-181 del 12 de marzo de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy. En concordancia con lo anterior, también se ha dicho: "(...) corresponde al legislador definir las etapas y plazos en que el Estado debe adoptar sus decisiones, no sólo en el ámbito penal sino en el administrativo, por cuanto pese a que en este último no se involucra la restricción de la libertad, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso (...)" Corte Constitucional, sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Jorge Ignacio Preteit Chaljub.

25 SEP 2020



Por la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada
CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"

momento de la ocurrencia del hecho, la conducta o la omisión que produce la infracción administrativa, a menos de que se trate de un hecho o una conducta continuada, eventos en que esos 3 años se computan desde el día siguiente al que cesa la infracción o la ejecución de la conducta.

De esa forma, si la administración no expide y notifica la decisión sancionatoria frente al caso particular objeto de investigación en los lapsos mencionados, caduca su posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria, esto es, ya no puede desplegar el derecho sancionador del Estado, por cuanto de conformidad con la ley, deja de tener competencia para hacerlo.

En ese sentido encuentra esta Dirección que, la administración contaba con tres años para ejercer su facultad sancionatoria desde la fecha en que se evidenció el presunto incumplimiento dentro de la visita administrativa realizada al licenciataria el día veintinueve (29) de octubre de 2014, tal como se deriva de la Resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio Nro. 0879 del nueve (9) de octubre de 2015.

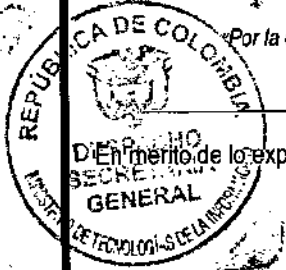
Teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1978 de 2019 del veinticinco (25) de julio de 2019, se dispuso en su artículo 39 que las funciones de inspección, vigilancia y control que se encontraban asignadas a la extinta Autoridad de Nacional de Televisión -ANTV-, en temas diferentes a los contenidos televisivos, debían ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-, la extinta ANTV remitió el expediente A-1010 a este Ministerio para que se continuara con la ejecución de las actuaciones administrativas correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo de los 3 años establecidos en la normativa vigente, con el que la administración contaba para proferir y notificar una sanción en el marco de la presente investigación, culminó el día veintiocho (28) de octubre de 2017 sin que ello hubiese ocurrido, esta Dirección advierte, que frente a los presuntos incumplimientos evidenciados operó la caducidad administrativa produciendo la pérdida de competencia temporal para continuar con la investigación, sin que se expidiera y notificara el acto administrativo por medio del cual se decidía la actuación administrativa.

Por lo tanto, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que luego de haber operado este fenómeno de pleno derecho, al continuar con el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por consiguiente, considera pertinente esta Dirección proceder con el archivo de la actuación administrativa iniciada por la extinta ANTV a la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, mediante la Resolución Nro. 0879 del quince (15) de octubre de 2015.

Adicionalmente, es preciso advertir que la comunidad investigada ya ha sido liquidada y su correspondiente inscripción surtida en el registro mercantil, es decir, que la persona jurídica para todos los efectos ha desaparecido como sujeto capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, por lo cual, también resultaría improcedente continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio frente a una persona jurídica que, a la fecha, legalmente ya no existe.

Así las cosas, esta Dirección hace la siguiente aclaración respecto a la forma de notificación de la presente decisión, toda vez, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció en el artículo 67 la notificación personal para aquellas decisiones que ponen fin a la actuación administrativa. Así las cosas, y como quiera que al citado artículo no se le puede dar aplicación para el caso en concreto por cuanto la **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"** se encuentra disuelta y liquidada, se le dará aplicación al artículo 73 del citado código, esto con el fin de dar a conocer el contenido la decisión a terceros de quienes se desconozca su paradero, tal como se expone en la parte resolutoria del presente acto administrativo. Por las mismas razones, se aclara que no es viable que procedan los recursos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Por la cual se ordena el archivo de una actuación administrativa adelantada contra la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**

En mérito de lo expuesto, el Director de Vigilancia, Inspección y Control (E),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada en contra de la comunidad organizada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS EN TELECOMUNICACIONES "TV ZIPACÓN"**, con NIT. 900.237.906-0, dentro del expediente A-1010, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR la parte resolutive de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS Contra la presente decisión no proceden recursos de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 SEP 2020**

NICOLÁS ALMEYDA OROZCO

Director de Vigilancia, Inspección y Control (E)⁹

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Carlos Eduardo Ruiz Galindo
Revisó: María Cristina Garzón Rocha
Aprobó: José Alberto Martínez Vásquez
BDI: A-1010
Expediente: N/A

⁹ Mediante Resolución Mintic Nro. 1843 del veintidós (22) de septiembre de 2020, se designó como Director encargado de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones al Doctor Nicolás Almeyda Orozco.